



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-466-SPA-338 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó, denuncia vía telefónica, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) el deportivo "Club Centro Libanés" [ubicado en avenida Barranca del Muerto esquina Hermes, colonia Crédito Constructor, Delegación Álvaro Obregón] opera una caldera que emite partículas a la atmósfera, siendo plenamente visibles a las 9:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0617-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-466-SPA-338. El acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 13 de febrero de 2015, con acuse de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0617-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 16 de febrero de 2015, constando lo siguiente:

(...) no se observó la emisión de partículas a la atmósfera en la hora señalada por quien denuncia (...) personal de Jurídico del Centro Libanés, manifestó que efectivamente cuentan con una caldera que funciona todos los días, sin embargo se le da mantenimiento recurrente. Además cuentan con la Licencia Ambiental Única y actualmente se encuentran bajo Auditoria Ambiental, por lo que se han realizado mediciones de todo tipo de emisión que generan (...)

Durante la diligencia se entregó el citatorio con número de folio PAOT-05-300/210-0350-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, al representante legal del Centro Libanés A.C.

Derivado de lo anterior, el día 20 de febrero de 2015 se recibió en esta Procuraduría a los representantes del Centro Libanés A.C., levantando el acta respectiva, donde se asentó lo siguiente:

(...) 1.- El Centro Libanés A.C., es propietario de dos calderas (...) las cuales funcionan en su demanda máxima en horarios de 6:00 a 11:00 y de 17:00 a 20:30 horas; siendo que cuando las condiciones climatológicas lo permiten el funcionamiento de las calderas se alterna con un sistema de calefacción solar.

2.- Niego lisa y llanamente las imputaciones incoadas en contra del Centro Libanés A.C., toda vez que las calderas cumplen los requerimientos de funcionamiento estipulados por la normatividad ambiental vigente.

3.- Al respecto, cuento con las documentales que prueban el cumplimiento, mantenimiento y estándares de operación de las calderas motivo de denuncia, las cuales serán ingresadas a la Oficialía de Partes de esta Procuraduría.

Dichas documentales se enumeran a continuación y componen los anexos del escrito signado por mi persona, del cual se entrega copia al personal actuante:

(...)

- Anexo "CUATRO", memoria fotográfica de las citadas calderas.
- Anexo "CINCO", bitácora de operación de la caldera No. 1 y No. 2.
- Anexo "SEIS", reporte de servicios para realizar toma de gases de combustión y tabla de resultados de la caldera No. 1 y No. 2.
- Anexo "SIETE", tabla de resultados de la caldera No. 1 y No. 2, mediante la cual se acredita que cumplen con las disposiciones de la NOM-085-SEMARNAT-2011.

De donde se dependen los siguientes resultados:

Parámetro	Resultados Obtenidos	Norma NOM-085-SEMARNAT-2011	Cumplimiento Con Norma
Densidad de humo	0	3	Si cumple
Bióxido de Azufre	42.1986	550	Si cumple
Monóxido de carbono	72.8916	400	Si cumple

Tabla 1. Resultados de la evaluación anual (11 de julio de 2014) para la caldera CLEAVER BROOKS, No. Serie MX.2263.CB, 80 c.c. de capacidad, combustible diesel.

Parámetro	Resultados Obtenidos	Norma NOM-085-SEMARNAT-2011	Cumplimiento Con Norma
Densidad de humo	0	3	Si cumple
Bióxido de Azufre	39.2274	550	Si cumple
Monóxido de carbono	48.1506	400	Si cumple

Tabla 2. Resultados de la evaluación anual (11 de julio de 2014) para la caldera CLEAVER BROOKS, No. Serie MX.2183.CB, 80 c.c. de capacidad, combustible diesel.

- Anexo "OCHO", reporte de mantenimiento mayor de la caldera No. 1 y No. 2.
- Anexo "NUEVE", factura del servicio aludido en el punto anterior.

(...)

- Anexo "ONCE", Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal correspondiente al año 2013.

En la que se señala que el establecimiento denominado Centro Libanés A.C. dio cumplimiento a las obligaciones ambientales para el periodo 2013.

4.- Existe un arduo compromiso del Centro Libanés A.C. para cumplir con la normatividad ambiental, prueba de ello es que actualmente se encuentra bajo auditoría ambiental, con la finalidad de obtener la certificación de empresa verde.

5.- Se establece como fecha para que el personal de esta Subprocuraduría lleve a cabo un reconocimiento de hechos, para constatar el funcionamiento y emisiones de las calderas motivo de denuncia, el día martes 3 de marzo de 2015 a las 9:30 horas (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-0486-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 27 de febrero de 2015, con acuse de recibido del día 2 de marzo de 2015.

Continuando con la investigación, el día 3 de marzo de 2015 se realizó la segunda visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que:

(...) el tiro [de la chimenea] tiene un ancho de 16 pulgadas (40.64 cm), y no cuenta con capuchón, además de que presenta hollín resultante del funcionamiento del sistema de calderas, las cuales estaban activadas al momento de la inspección; sin que se percibieran residuos alrededor de la boca de la chimenea, en el suelo, en el inmobiliario adyacente o en algún sitio diferente a la salida del tiro. Acto seguido se solicitó al personal de mantenimiento que apagase las calderas para comprobar la emisión de humo al momento de encendido de las mismas; derivado de lo anterior se acreditó que no existe expulsión de partículas a la atmósfera, visiblemente evidente, al momento en que se encienden (...) en el lugar se observó que secciones del tiro presentan corrosión y desgaste natural, al respecto personal de mantenimiento aseguró que debido al proceso de auditoría ambiental se deben cambiar 5 tramos de 2 m cada uno (...) asimismo se les solicitó colocar el correspondiente capuchón al final del tiro; comprometiéndose a realizar las adecuaciones antes mencionadas en un plazo no mayor a 1 mes (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-0562-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría emitió un segundo informe a la persona denunciante donde especifica las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2015, con acuse de recibido en la misma fecha.

El día 1 de abril de 2015 se recibió la llamada telefónica por parte del representante legal del Centro Libanés A.C., quien informó que los trabajos de las adecuaciones solicitadas habían concluido; por lo que el día 7 de abril de 2015, se realizó un tercer reconocimiento de hechos donde se asentó lo siguiente:

(...) nos dirigimos al techo del edificio que alberga al club, toda vez que allí es donde se encuentra el tramo de las chimeneas que requería se le realizaran adecuaciones. En el lugar se pudo constatar que el tiro vertical presenta secciones nuevas, toda vez que no existen evidencias de oxidación, fisuras o daño mecánico; aunado a lo anterior se constató que fue colocado un capuchón al final del tiro (...)

Asimismo, en fecha 7 de abril de 2015, se recibió mediante Oficialía de Partes de esta Procuraduría, el documento signado por quien representa al Centro Libanés A.C., en donde se señalan las acciones de mejora respecto a la chimenea de las calderas con que cuentan, las cuales consistieron en el cambio del tiro vertical y la colocación del captador de hollín.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la emisión de partículas a la atmósfera por el funcionamiento de las calderas del Centro Libanés A.C., ubicado en la esquina de las calles Barranca del Muerto y Hermes, colonia Crédito Constructor, Delegación Álvaro Obregón, cuyas posibles violaciones de analizan a continuación.

Emisiones a la atmósfera.

En el escrito de denuncia presentado se señalan las emisiones a la atmósfera, por el funcionamiento de las calderas del Centro Libanés A.C., ubicado en la esquina de las calles Barranca del Muerto y Hermes, colonia Crédito Constructor, Delegación Álvaro Obregón estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 123 lo siguiente:

(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...)



Es importante señalar que el artículo 151 de la referida ley, prohíbe las emisiones a la atmósfera de contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión a la atmósfera.

En complemento a lo anterior, la norma ambiental aplicable en el caso que nos ocupa es la NOM-085-SEMARNAT-2011 que establece los límites máximos permisibles para emisiones a la atmósfera, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, por lo que queda incluido dentro de esta definición el sitio relacionado con los hechos denunciados.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que, la dirección correcta del club Centro Libanés A.C. es en calle Hermes número 67, colonia Crédito Constructor, Delegación Benito Juárez, y cuya chimenea de las calderas, no representa una fuente de emisión de partículas a la atmósfera, toda vez que personal de esta Subprocuraduría constató que durante el encendido y funcionamiento de las calderas, el humo despedido no se percibe ocularmente, además de que el establecimiento antes mencionado cuenta con los estudios de laboratorio que avalan el cumplimiento de la norma NADF-085-SEMARNAT-2011, en materia de emisiones contaminantes, toda vez que los resultados (**Tablas 1 y 2**) se encuentran dentro de los límites permitidos por la Norma ya señalada.

Aunado a lo anterior se cuenta con las documentales que acreditan el cumplimiento de los parámetros ambientales establecidos para el trámite de la Licencia Ambiental Única para el año 2013, así como la solicitud de incorporación al Programa de Auditoría Ambiental por parte del Centro Libanés A.C.

Por lo anterior, en apego al artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se citó a comparecer a la representación legal del Centro Libanés A.C., quien se comprometió a realizar las acciones necesarias para evitar la emisión no controlada de partículas a la atmósfera; dichas adecuaciones se realizaron dentro de los términos comprometidos por la parte acusada, y consistieron en el reemplazo de secciones deterioradas del tiro vertical de la chimenea, así como la colocación de un capuchón para retener la emisión de humo.

Por lo que es de concluir que la chimenea del establecimiento Centro Libanés A.C., en las condiciones de funcionamiento al momento de emitir la presente, no constituye una fuente de emisión de partículas a la atmósfera que contravenga los límites establecidos por la normatividad ambiental, además de que se llevaron a cabo las adecuaciones necesarias para optimizar la mitigación de los hechos denunciados.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de

que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató que la chimenea de las calderas del Centro Libanés A.C., representa por sí misma una fuente de emisión de partículas a la atmósfera, la cual, si bien cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, generaba molestias a los vecinos.
- Por lo anterior y atendiendo al principio de cumplimiento voluntario, el personal del Centro Libanés A.C. llevó a cabo las adecuaciones requeridas, mismas que se realizaron en tiempo y forma según lo comprometido, las cuales consistieron en el reemplazo de diversas secciones dañadas del tiro vertical de la chimenea, así como la colocación al final de la misma, de un capuchón para maximizar la retención de las partículas expeditas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.
LMH/EDGH/EAA/SAS/EAL